



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALDEALCORVO
ILMO. SR. ALCALDE**

Expediente: 238/2025 Actuación de oficio (cítese al contestar)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por nitrato/ Afectación al suministro/ Medidas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **238/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, esta actuación se inició con motivo del seguimiento que esta Defensoría viene realizando sobre la calidad del agua de consumo humano en los municipios de Castilla y León, prestando especial atención a la posible presencia de nitratos y otros contaminantes en las captaciones utilizadas en su abastecimiento.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/02/2025) hasta en dos ocasiones (23/03/2025 y 30/04/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

Tal omisión supone un claro incumplimiento del deber legal de colaboración que impone el artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, reforzado por lo previsto en su artículo 16. Esta falta de respuesta impide a esta Institución cumplir adecuadamente con su función constitucional y estatutaria de supervisar la actuación de las Administraciones públicas y garantizar los derechos de la ciudadanía.

A pesar de esta ausencia de colaboración, y con el fin de no demorar la supervisión de una cuestión tan importante para la personas de ese municipio como es el abastecimiento de agua potable, se ha procedido al análisis de los datos públicos disponibles en la aplicación SINAC (Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo) respecto de esa localidad.

Según los registros consultados, el último análisis completo realizado en la zona de abastecimiento correspondiente a ese municipio se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2025, arrojando un valor de 9 mg/l para el parámetro nitrato, lo que se sitúa muy por



debajo del valor máximo permitido de 50 mg/l y permite considerar que el agua suministrada es, en este momento, apta para el consumo humano.

Tampoco consta que ese municipio disponga de sistemas de tratamiento para la reducción de nitrato, lo que podría interpretarse como un indicio de que no se han producido, en los últimos años, episodios de contaminación significativos.

Sin embargo, esta circunstancia no puede justificar el silencio institucional ante los requerimientos de información cursados desde esta Defensoría.

El deber de colaboración con esta Institución exige una respuesta formal, expresa y motivada que permita verificar, de manera fehaciente, el cumplimiento de las obligaciones municipales en relación con la prestación del servicio de abastecimiento de agua a la población y, con ello, que la salubridad pública quede garantizada.

En efecto, en el contexto actual, en el que la seguridad del agua de consumo es objeto de creciente preocupación pública y de especial atención normativa, el silencio de esa entidad local ante una solicitud de información supone un incumplimiento del deber de auxiliar al Procurador del Común en su función de tutela de los derechos de las personas, además de resultar incompatible con gestión pública responsable.

Debemos insistir en que la prestación de información veraz, completa y en plazo a esta Institución no constituye una mera formalidad, sino que es un deber de todas las Administraciones, impuesta por la Ley Reguladora del Procurador del Común.

Más allá de ese deber legal, la colaboración efectiva con esta Defensoría no solo contribuye a facilitar la resolución de los expedientes en curso, como en el caso que nos ocupa, sino que también es una manifestación de la responsabilidad institucional que debe guiar la actuación de las Administraciones públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside en adelante se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, atendiendo de forma expresa, motivada y diligente los requerimientos de información que le sean remitidos por esta Institución en el ejercicio de sus funciones. Tal cumplimiento constituye un deber legal que obliga a todas las Administraciones y entes públicos y, por ello, también a ese municipio.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).